

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional recibidas en el día de hoy del CPMS BUCARAMANGA, en favor del sentenciado **ROBINSON YOANI PRIETO AYALA**, dentro del CUI 68001-6100-000-2019-00070.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Juzgado la vigilancia de la pena de CINCUENTA Y UN (51) meses de prisión impuesta a **ROBINSON YOANI PRIETO AYALA**, mediante sentencia emitida el 16 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 9 de septiembre de 2017, lo que arroja a la fecha una pena ejecutada de **43 meses y 26 días de prisión**.

✓ **REDENCIÓN DE PENA:**

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERÍODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17439772	366	ESTUDIÓ	MARZO A JUNIO DE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17550530	348	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17762036	336	ESTUDIO	ENERO A MARZO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17859382	300	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17928613	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18010380	366	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18092467	366	ESTUDIO	ENERO A MARZO DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18123664	120	ESTUDIO	ABRIL DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales tenemos que el condenado **ROBINSON YOANI PRIETO AYALA** ha redimido por ESTUDIO 215 días de prisión, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.



Al computar el tiempo físico y la redención reconocida en el día de hoy de 215 días de prisión, se determina que ha cumplido una penalidad efectiva de 51 meses y 1 día de prisión.

Se deduce entonces, que a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL en virtud de la presente actuación. Librese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

En vista de que el sentenciado ha superado el tiempo de privación de la libertad en un (1) día y atendiendo requerimiento obrante en la cartilla biográfica del interno dentro del radicado 68001-6000-159-2014-04928 del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de esta ciudad por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, se dispondrá abonar dicho monto a ese proceso, si el Juez lo estima conveniente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a ROBINSON YOANI PRIETO AYALA redención de pena por estudio en cuantía de 215 días de prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- DECLARAR cumplida la totalidad de la pena impuesta al sentenciado **ROBINSON YOANI PRIETO AYALA** identificado con C.C. 1.098.659.336, dentro del proceso radicado 68001-6100-000-2019-00070.

TERCERO.- ORDENAR su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto. Librese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

CUARTO.- Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO.- Dejar a **ROBINSON YOANI PRIETO AYALA** a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de esta ciudad dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2014-04928, por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, conforme a requerimiento obrante en la cartilla biográfica del penado.



4

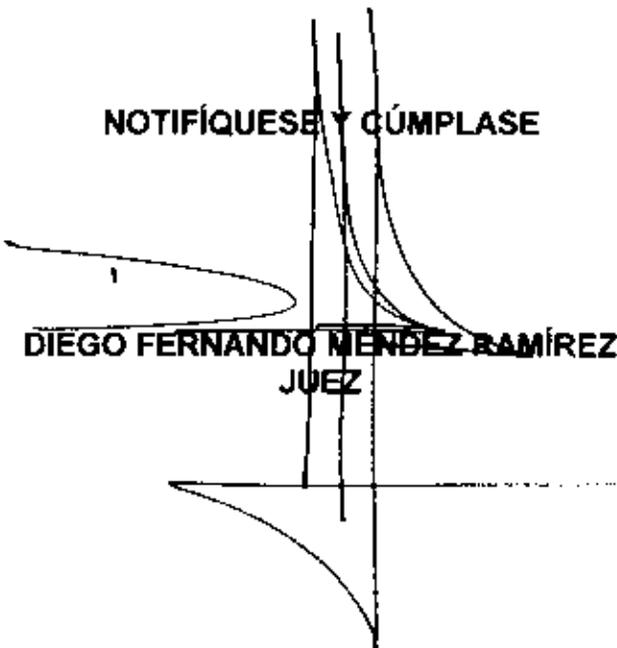


SEXTO.- Abónese a dicha actuación -CUI 680016000159201404928, si a bien lo tiene el Juez Sexto de Ejecución de Penas de Bucaramanga, el monto de un (1) día de prisión, como tiempo excedido dentro del presente proceso.

SÉPTIMO.- Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ

